



CUT: 132049-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1035-2021-ANA-AAA.CF

Huaral, 13 de diciembre de 2021

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa COMPAÑÍA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CINFAF S.A.C. con RUC N° 20523532465, con domicilio en Av. Paseo de la República N° 4495 Interior 2 Urbanización Cercado – Surquillo – Lima, por presuntamente haber infringido el literal b), f) y p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realiza una Inspección Ocular el día 23.07.2021, a la margen derecha del río Lurín, puente quebrada Verde, donde se constató, en la coordenada UTM WGS84: 296 395 E y 8 649 190 N a un grupo de trabajadores haciendo forados en la ribera del río Lurín, margen derecha haciendo huecos, forados, con la finalidad de forestar el área según dijeron los trabajadores, se tomaron las coordenadas del polígono: UTM WGS84: 296 398 E y 8 649 184 N, 296 388 E y 8 649 189 N, 296 442 E y 8 649 331 N, y 296 454 E y 8 649 327 N, a 63, 64, 65 y 64 m.s.n.m., el presunto infractor que se encontró haciendo trabajos de obras sin autorización e invadir la faja marginal es la empresa COMPAÑÍA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CINFAF S.A.C. con RUC N° 20523532465 (SIC.), levantándose el Acta de Inspección Ocular N° 025-2021-ANA- AAA.CF/ALACHRL/JMSS;



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en el Informe Técnico N° 092-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JMSS, de fecha 17.08.2021, se concluye que el 23.07.2021, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó la verificación técnica de campo inopinada, y constato la ocupación de la faja marginal en la margen derecha del río Lurín, como referencia el Puente Quebrada Verde, en el Distrito de Pachacamac. El área se encuentra dentro de la Faja Marginal – Margen Derecha en un 100%, entre los Hitos 42 y 43, aprobados mediante la Resolución Administrativa N°194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, de fecha 31.05.2004, ocupando un área de 0.18 ha aproximadamente. La COMPAÑIA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CINFAF S.A.C., estaría transgrediendo el numeral 3. y 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b., f. y p. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la referida empresa, por la presunta infracción **al numeral 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos**, “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” y “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”; **concordante con el literal b.** Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, **literal f.** Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas y **literal p.** Dañar, obstruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.

Que, mediante Notificación N° 0057-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 17.09.2021, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín notifica a la empresa **COMPAÑIA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CINFAF S.A.C.**, el **Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, hechos que se le imputa a título de cargo: Con fecha 23.07.2021, se realizó la Verificación Técnica de Campo Inopinada, efectuando acciones de supervisión y vigilancia, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84):

N°	ESTE	NORTE
P1	296 398	8 649 184
P2	296 388	8 649 189
P3	296 442	8 649 331
P4	296 454	8 649 327

El presunto infractor realizar trabajos de obra sin autorización invadiendo la faja marginal, identificando a la Compañía Inmobiliaria Familia Flores S.A.C. con RUC 20523532465. Quien sería la responsable de los hechos descritos en el párrafo anterior en las que se encuentran tipificados como infracción en el numeral **3.** y **6.** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales **b., f., y p.** del artículo 277° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Por tales razones se podrá imponer en su contra las sanciones de: multa no menor de 0.5 ni mayor de 10 000 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago. De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza. En tal sentido, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente, para que presente sus descargos por escrito, (Sic.);

Que, la presunta infractora en el plazo otorgado presenta su descargo, mediante Carta N° 0021-AL/CINFAF-2021, señalando: “1.-*Se nos pretende imputar la infracción de haber efectuado trabajos de obra verificados en la inspección realizada el día 23 de julio del 2021,*

trabajos consistentes en la elaboración de forados (huecos) en la ribera del río Lurín margen derecha, con la finalidad como lo indicaron nuestros trabajadores de forestar dicha zona, SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN, lo cual, no resulta tan cierto toda vez que si bien en esa oportunidad se estuvo iniciando dichos trabajos, justamente por la visita de su representante, se paralizaron los mismos, habiéndose reiniciado los mismos, recién el 15 de agosto del 2021, en que, obtuvimos de la misma Administración la Carta S/N, que se adjunta, por la cual frente a una comunicación nuestra del inicio de dichas labores, nos comunicó LA PROCEDENCIA de ello, lo cual consideramos nosotros que fácilmente sustituye a la autorización que se dice no tenemos". "Con lo que también se debe entender, que, durante todo ese mes, se paralizaron las obras, siendo por ello que, a nuestra comunicación de su reinicio, se nos otorgó la Carta de procedencia de las obras, sin hacer comentario alguno de la inspección del 23 de julio". "Además, es necesario que conozca su administración, que la reforestación que se ha efectuado, primero no es porque nosotros hayamos querido hacerlo, así por así, sino que como se explicó en nuestra solicitud de aquella oportunidad (agosto pasado) era y es una acción condicionante para la emisión de la Resolución de Aprobación de la Habilitación Urbana que vamos a desarrollar en dicho terreno, donde hemos cumplido dentro de nuestra propiedad respetado el área delimitada como faja marginal y donde justamente reiteramos por recomendación condicionante de la Comisión de Habilitaciones Urbanas hemos efectuado la arborización o forestación, para mayor ilustración adjuntamos como ya lo hicimos antes el Acta de la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas emitido el 25 de junio del 2021, que en el punto 3.2) se dice previo a la Aprobación debemos cumplir con la REFORESTACION en las zonas aledañas al Río para los fines que allí se indican". "2.- En cuanto a la imputación de INVASION DE LAS AREAS DE LA FAJA MARGINAL, debemos indicar que tampoco es cierto que hayamos incurrido en dicha infracción, pues si bien se ha ocupado el área, se ha hecho con elementos que no son solamente en beneficio de mi representada, sino para la colectividad que ocupará el área útil donde como se ha dicho se va a desarrollar una Habilitación Urbana para fines residenciales y como recomendación y condición de la Comisión de Habilitación Urbana de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, para la aprobación de nuestro Proyecto urbanístico. Sin perjuicio que esa forestación como elemento de seguridad les corresponde efectuarlo a ustedes como Autoridad del Agua, así como de los gaviones o enrocados, que si existen allí es porque cada uno de los propietarios de los terrenos adyacentes al Río lo hemos efectuado y no porque la Autoridad se haya preocupado por ello". "3. Finalmente, debe al momento de calificar la presunta infracción que se nos pretende imputar tener en consideración que con lo efectuado no se afecta a poner en riesgo la salud de la población, no hemos generado daño alguno, que hemos acatado la orden de paralización verbal que hicieron en su oportunidad y no hemos generado impacto ambiental negativo alguno";

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín en el informe final N° 122-2021-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL/JMSS de fecha 05.11.2021, señala que, dentro de sus descargos folio tres (03) el administrado presenta un número de expediente CUT N° 0129410-2021-ANA, donde se evidencia que la Carta no cuenta con la firma digital del Administrador Local del Agua Chillón Rímac Lurín y sin número correlativo, dentro del cuerpo refiere el Informe Técnico N° 077-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV, para luego concluir, que el 23.07.2021, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó la verificación técnica de campo inopinada, y constato la ocupación de la faja marginal en la margen derecha del río Lurín, como referencia el Puente Quebrada Verde, en el Distrito de Pachacamac, el área se encuentra dentro de la Faja Marginal – Margen Derecha, entre los Hitos 42 y 43, resueltos por la Resolución Administrativa N°194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, de fecha 31.05.2004, ocupando un área de 0.18 ha aproximadamente. La empresa COMPAÑIA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -CINFAF S.A.C.,

estaría transgrediendo el numeral 3. y 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b., f. y p. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a la empresa COMPAÑIA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -CINFAF S.A.C. a través de la Carta N° 656-2021-ANA-AAAC.F de fecha 11.11.2021, que contenía el Informe Técnico (Final) N° 122-2021-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL/JMSS de fecha 05.11.2021, para que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles; la referida carta que contenía el citado informe final fue recepcionada el 23.09.2021 respectivamente;

Que, la presunta infractora mediante Carta N° 0022-AL/CINFAF-2021 de fecha 24.11.2021, presenta su descargo al Informe Técnico (Final) N° 122-2021-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL/JMSS de fecha 05.11.2021, señalando: "1. Que, me ratifico en el contenido y extremos de mi descargo efectuado mediante Carta de descargo N° 0021-AL/CINFAF-2021, la misma que al parecer no ha sido tomada en cuenta, al momento de la emisión del informe que se me corre traslado y que esperamos al elevar el mismo, se valore cada argumento que en ella se expresa. 2. Que, no obstante, lo señalado, debo manifestar:

- Que, somos propietarios registrales de dicho inmueble hasta el borde del río, afectados por la faja marginal sobre la cual "habríamos cometido una supuesta infracción".
- Que, consideramos que no hemos realizado actos que dañen y/o perjudiquen a la ecología, ni salud, ni a terceros, ni hemos obtenido ningún tipo de beneficio económico, es decir no hemos incurrido en ninguna infracción normativa; sino más bien, estábamos contribuyendo con la ecología y el ambiente, al efectuar la reforestación de dicha zona, contando inclusive a dicha fecha con la respectiva autorización, señalada en nuestro descargo. Es más, a la fecha dicho terreno estará destinado para una habilitación urbana, la misma que ya fue aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 355-2021MDP/GDU, respetando la faja marginal en su totalidad.
- Que, existe botaderos informales de residuos sólidos, a lo largo de dicha faja marginal, que sí deben ser sancionados y no a los que como en el presente caso, buscamos contribuir con el medio ambiente, cumpliendo con las normas.
- Que, por los argumentos expresados en nuestros descargos, esperamos alcanzar justicia, aplicando el principio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a la Ley N° 27444" (SIC.);

Que, bajo ese contexto, evaluados los actuados administrativos del procedimiento administrativo sancionador instruido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, se acreditó que la empresa COMPAÑIA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA -CINFAF S.A.C., ha realizado forados en la ribera del cauce del río Lurín margen derecha para luego reforestar esta área sin la autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza (Puente Quebrada Verde), dañando de esta manera las defensas naturales del cauce del río Lurín en coordenada UTM WGS84: 296 395 E y 8 649 190 N, así como ha ocupado un área de 0,18 hectáreas la faja marginal de la margen derecha del río Lurín en coordenadas del polígono: UTM WGS84: 296 398 E y 8 649 184 N, 296 388 E y 8 649 189 N, 296 442 E y 8 649 331 N, y 296 454 E y 8 649 327 N, a 63, 64, 65 y 64 m.s.n.m., afectando la faja marginal entre los hitos 42 y 43 de la infraestructura hidráulica, y transgrediendo además la **Resolución Administrativa N°194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, de fecha 31.05.2004**, que aprobó la faja marginal, conforme se corrobora de los medios probatorios siguientes: las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, inspección ocular (Acta de Inspección Ocular N° 025-2021-ANA-AAA.CF/ALACHRL/JMSS), e informes técnicos: Informe Técnico (Final) N° 122-2021-ANA-

AAA.CF/ALA.CHRL/JMSS de fecha 05.11.2021 e Informe Técnico N° 092-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JMSS de fecha 17.08.2021:



Que, sin embargo, y en base a lo sustentado en su descargo por la administrada, tenemos que en cuanto a la imputación por haber realizado forados en la ribera del cauce del río Lurín margen derecha, el órgano instructor tipificó estos hechos como infracción al artículo 120° numeral 3) y 6) de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y al literal b) y p) del artículo 277° de su Reglamento, de lo que se tiene que el haber realizado los forados o huecos para reforestar la ribera del cauce margen derecha del río Lurín, no tipifica como infracción al numeral 3) y 6) del artículo 120° de la Ley 29338: “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” y “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente” y al literal **b)** del artículo 277° de su Reglamento: “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, ya que el órgano instructor no acreditó que la presunta sancionada ha ejecutado obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua; en consecuencia, se debe archivar esta infracción imputada a la administrada, en cuanto a la infracción tipificada en el numeral 6) del

artículo 120° de la Ley 29338 y literal **p)** del artículo 277° de su Reglamento, tenemos que si bien la administrada realizó forados o huecos para reforestación de un tramo en la ribera del cauce del río Lurín dañando las defensas naturales del río Lurín margen derecha, también es cierto; que después de paralizar estas actividades por la intervención del personal del órgano instructor en su rol de fiscalización, reinició dichas actividades reforestando, a consecuencia de la Carta S/N remitida por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, donde textualmente señala: “(...) esta Administración Local evaluó su petitorio, habiéndose elaborado el informe técnico N° 077-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV, declarándose PROCEDENTE su pedido para realizar trabajos de reforestación, y se le remite el mencionado documento en la presente(...)”, en el expediente administrativo con registro CUT N° 129410-2021-ANA tramitado ante la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, como se tiene acreditado por la presunta sancionada como anexo de su descargo, siendo esto así, estos hechos constituyen una condición eximente de responsabilidad por la infracción tipificada en el literal **p)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, conforme a lo establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, artículo 257° literal **e)** “**El error inducido por la Administración o por disposición confusa o ilegal**”, al haber el órgano instructor declarado procedente el pedido de la administrada para realizar trabajos de reforestación en la ribera del cauce del río Lurín margen derecha, cuya petición debió remitirla a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, quien es el órgano administrativo competente para pronunciarse en estos casos; y no irrogarse funciones que no son de su competencia conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, y en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, al haber inducido a error a la administrada, siendo ilegal la actividad de reforestación llevada a cabo por la administrada;

Que, en relación a la ocupación de la faja marginal de la margen derecha del río Lurín en un área de 0,18 hectáreas afectando en un 100% de dicho tramo, la faja marginal entre los hitos 42 y 43 de la infraestructura hidráulica para utilizarlo como habilitación urbana para fines residenciales, según la administrada aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 355-2021/MDP/GDU de la Municipalidad Distrital de Pachacamac; es preciso señalar que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas se ha pronunciado en el fundamento 6.4 de la Resolución N° 060-2016-ANA/TNRCH de fecha 02.02.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1193-2014¹, que la propiedad privada no es absoluta, por estar sometida a limitaciones impuestas por el bien común y la Ley, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, por lo tanto el derecho de propiedad no se encuentra exento de estas limitaciones, siendo que además, mediante Resolución Administrativa N°194-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, de fecha 31.05.2004, se aprobó la delimitación, precisión y unificación de los hitos de la faja marginal del río Lurín, entre las progresivas Km 00+000 al Km 37+200, correspondientes al tramo comprendido desde la desembocadura en el mar en el distrito de Lurín, hasta la Toma Lindero en el distrito de Cieneguilla; quedando establecida la nueva numeración de los hitos georreferenciados en coordenada UTM (Sist. PSAD' 56), tal como se señala en los planos y Anexo N° 1 que forma parte de la presente resolución (...), en el anexo N° 1 aparecen los hitos, los que corresponden a los hitos **42** en coordenadas: Inicia 296514.47 E - 8649454.04 N, Final 296402.86 E - 8648905.70 N; y **43** en coordenadas: Inicia 296667.44 E - 8649728.50 N, Final 296502.43 E - 8649181.70 N, en los artículos 6° y 7° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la

¹ Resolución N° 060-2016-ANA/TNRCH de fecha 02.02.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1193-2014.

Autoridad Administrativa del Agua, en ese sentido, y conforme con lo dispuesto en el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se debe tener presente que el uso de las fajas marginales se encuentra prohibido para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte, dicha concepción concuerda con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, en el cual se establece que: "Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles (...)", además la Ley de Reconstrucción con Cambios Ley N° 30556, dispone en su Disposición Complementaria Final Tercera (...) *Declárase como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohibase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional*, estos hechos se encuentran tipificados como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento: "**Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas**";

Que, en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	Existe un potencial riesgo a la salud e incluso a la vida de la población que vaya a ocupar como habilitación urbana un tramo de la faja marginal margen derecha del río Lurín.
Los beneficios económicos obtenidos	El ocupar la faja marginal de la margen derecha del río Lurín (Hitos 42 y 43) la presunta infractora, se beneficia económicamente al haber ganado terreno en un área aproximada de 0,18 hectáreas, para utilizarla en habilitación urbana.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	Produciría impactos negativos sobre esta zona de alto riesgo, la actividad humana desplegada por la infractora.
La gravedad de los daños ocasionados	Son zonas de alto riesgo, se activan periódicamente la erosión lateral de los cursos de agua y en tramos vulnerables se producen deslizamientos y derrumbes.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	En la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín constató que la presunta infractora ocupó la faja marginal en un área aproximada de 0,18 hectáreas y usarla para habilitación urbana, el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ; prohíbe el uso de las fajas marginales, para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte , contraviniendo además lo señalado en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos ; que dispone que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, vulnera el libre tránsito, derecho reconocido en nuestra Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta además lo que dispone la Ley de Reconstrucción con Cambios Ley N° 30556 que en su DCF tercera (...) <i>Declárase como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohibase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional</i> .
Reincidencia	No se ha determinado
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado.

Que, conforme al principio de razonabilidad, al encontrarse acreditada la infracción se califica dicha infracción como grave y corresponde una sanción de multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias y como medida complementaria la infractora en un plazo de tres (3) días hábiles, **restituya** el área de la faja marginal ocupada a su estado anterior, en un área de 0,18 hectáreas ubicada en la margen derecha del río Lurín, en coordenadas del polígono: UTM WGS84: 296 398 **E** y 8 649 184 **N**, 296 388 **E** y 8 649 189 **N**, 296 442 **E** y 8 649 331 **N**, y 296 454 **E** y 8 649 327 **N**, a 63, 64, 65 y 64 m.s.n.m., asimismo restituir a su estado anterior la reforestación efectuada en un tramo de la ribera de la margen derecha del río Lurín en coordenada UTM WGS84: 296 395 E y 8 649 190 N referencia Puente Quebrada Verde, verificando su cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad;

Que, se debe remitir los actuados respecto a la emisión de la Carta S/N remitida por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, donde textualmente señala: “(...) esta Administración Local evaluó su petitorio, habiéndose elaborado el informe técnico N° 077-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/JLTV, declarándose PROCEDENTE su pedido para realizar trabajos de reforestación, y se le remite el mencionado documento en la presente(...)”, en el expediente administrativo con registro CUT N° 129410-2021-ANA, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones;

Estando al Informe Legal N° 166-2021-ANA-AAA-CF/AL-LMZV, de fecha 07 de noviembre del 2021, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa **COMPAÑÍA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CINFAF S.A.C.** con **RUC N° 20523532465**, por infringir el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”, con una multa ascendente a cinco (**5**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de disponer la suspensión del derecho de uso de agua otorgado en caso corresponda, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La empresa **COMPAÑÍA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CINFAF S.A.C.** en un plazo de tres (3) días hábiles, **restituya** el área de la faja marginal ocupada a su estado anterior, en un área de 0,18 hectáreas ubicada en la margen derecha del río Lurín, en coordenadas del polígono: UTM WGS84: 296 398 **E** y 8 649 184 **N**, 296 388 **E** y 8 649 189 **N**, 296 442 **E** y 8 649 331 **N**, y 296 454 **E** y 8 649 327 **N**, a 63, 64, 65 y 64 m.s.n.m., asimismo restituir a su estado anterior la reforestación efectuada en un tramo de la ribera de la margen derecha del río Lurín en coordenada UTM WGS84: 296 395 E y 8 649 190 N, referencia Puente Quebrada Verde, verificando su cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 3º.- Archivar, la infracción al numeral 3) del artículo 120° de la Ley 29338: “*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*” y

al literal **b)** del artículo 277° de su Reglamento: “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*” incriminada a la empresa **COMPAÑÍA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CINFAF S.A.C.**

ARTÍCULO 4°.- Disponer, como condición eximente de responsabilidad a la empresa **COMPAÑÍA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – CINFAF S.A.C.**, la infracción tipificada por el órgano instructor, en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, y literal **p)** del artículo 277° de su Reglamento, conforme a lo establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, artículo 257° literal e) “El error inducido por la Administración o por disposición confusa o ilegal”.

ARTÍCULO 5°.- Remitir, los actuados respecto a la emisión de la Carta S/N remitida por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en el expediente administrativo con registro CUT N° 129410-2021-ANA, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 6°.- Disponer, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 7°.- Notificar a la empresa **COMPAÑÍA INMOBILIARIA FAMILIA FLORES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, a la Municipalidad Distrital de Pachacamac y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE,

FIRMADO DIGITALMENTE
PANTALION HUACHANI MAYTA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

PHM/ppfg/Lourdes Z.